



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2022 00158 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito radicado el 19 de diciembre de 2023, el apoderado judicial de la entidad demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 14 de diciembre de la misma anualidad, mediante la cual se tiene por no contestada la demanda.

Argumentos del recurso

Sostiene el apoderado judicial de la parte demandada que el auto objeto de recurso se fundamenta de manera errónea, por cuanto si bien el correo enviado el 11 de mayo de 2023 mediante el cual remite la contestación de la demanda contiene un lapsus en cuanto al número del proceso, si se indica en forma correcta el nombre de las partes involucradas en el medio de control y el nombre del Juzgado 44 Administrativo de Bogotá como el de la titular del Despacho.

Considera que, no existía duda alguna para la oficina de correspondencia a que despacho debía ser remitido por competencia el escrito radicado para que a partir de la identificación de los sujetos procesales se adosara al expediente correspondiente y de ser el caso, se instara al profesional del derecho a efectuar la corrección.

Indica que el proceso no solo está conformado por el radicado, sino además la identificación de las partes, el Juzgado y la denominación del medio de control, para pretender entonces en desconocimiento del derecho de defensa, so pretexto de la no identificación del escrito.

Considera que el proceder del Despacho se puede constituir en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto el cual tiene ocurrencia cuando el funcionario concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia

Por lo expuesto, solicita revocar el auto del 15 de diciembre de 2023 y, en cambio, tener por contestada la demanda, indicando que si no accede a la reposición interpuesto en forma subsidiaria para que sea de conocimiento del superior jerárquico.

Para resolver se,

CONSIDERA

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de reposición el artículo 242 señala:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”
Negrita del despacho

De la normativa cita, se colige que el auto que tiene por no contestada la demanda es susceptible del recurso de reposición si no existe disposición en contrario, por lo que el Despacho se pronunciará frente al mismo.

De igual manera, se verifica que el mismo fue interpuesto dentro del término conforme lo normado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, normativa que establece que cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación; en el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 14 de diciembre de 2023 y notificado por estado el 15 de diciembre

de la misma anualidad; el 19 de diciembre de 2023 el apoderado de la entidad demandada interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, siendo procedente resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.

CASO EN CONCRETO

De la revisión del expediente se tiene que como fue señalado en el auto que antecede, el apoderado de la entidad remitió escrito de contestación de la demanda el 11 de mayo de 2023 al correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirección en la que se recepcionaba la correspondencia para todos los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá. El apoderado señala erróneamente el número de radicado del expediente indicando 11001333704120220039700, lo que conllevó a que no se hubiera allegado al expediente de la referencia y que nos ocupa.

Si bien, el recurrente señala que el proceso al que iba dirigido el memorial podía ser identificado por cuanto en el memorial se señalaron las partes y el nombre de esta Juzgadora, se resalta que específicamente en el caso de análisis las partes están constituidas por personas jurídicas, que no tienen una única demanda en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que contrario a ello, son partes en distintos procesos que conoce no sólo este Despacho sino la sección cuarta.

Adicionalmente, como se expuso en el auto recurrido, se debe tener en cuenta que el curso y trámite de las actuaciones procesales no solo depende del Juzgado que lo conoce, sino que, las partes deben concurrir de manera activa y efectiva dentro del mismo, ejerciendo sus derechos y cumpliendo cabalmente con sus obligaciones. Es así que tanto demandante como demandado deben verificar la identificación de los memoriales que se radican al expediente ocupándose de que los mismos se encuentren debidamente identificados a fin de que puedan ser analizados por el Despacho.

En un caso similar, conocido por el Consejo de Estado- Sección Quinta¹, en donde la apoderada de la entidad demandada pretendía se le tuviera como en término la contestación remitida a un correo electrónico que no correspondía, la máxima corporación determinó lo siguiente:

¹ Auto de fecha 27 de octubre de 2021 expediente No. 11001-03-28-000-2020-00093-00.

“(…). [E]l despacho reconoce que fue un error de digitación por parte de la apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil, al momento de redactar el correo electrónico de la Secretaría de la Sección Quinta de esta corporación, lo que impidió que el memorial llegara a su destinatario. Sin embargo, tal descuido no puede tener la doble connotación de causa u origen de la omisión condenada y, a su turno, de eximente de las consecuencias procesales que se derivan de tal desatención, en cuanto ello contraría el principio universal “Nemo auditur propiam turpitudinem allegans”, aforismo latino que traduce que nadie puede alegar en su favor su propia torpeza o culpa, por lo que, mal podría ahora la [abogada] pretender a través de sendos memoriales y recursos, que se subsane un yerro cuya ocurrencia se atribuye a la misma recurrente, pues, se reitera, en el sub examine fue su descuido el que impidió que la entidad que representa se opusiera a las pretensiones de la demanda, formulara excepciones, solicitara pruebas, entre otros.”

Así las cosas, se reitera que al notificar la demanda a través del correo remitido por la secretaria del Despacho se proporcionó de manera clara y precisa el número de radicado, las partes involucradas y se compartió el enlace del expediente. En este sentido, la falta de presentación de la contestación de la demanda dentro de los plazos legales recae en la entidad demandada. Razones suficientes para mantener incólume el auto recurrido.

En cuanto al recurso de apelación debe establecerse que la interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de apelación en el artículo 243 que señala:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto

suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.” (Negrilla fuera de texto original)

Conforme la norma en cita se tiene que el auto que tiene por no contestada la demanda no es susceptible de recurso de apelación y, por lo tanto, no es procedente la interposición del presente recurso contra la decisión adoptada.

Si bien, el apoderado de la entidad demandada indica que la Sección Tercera del Consejo de Estado, sustentó que la providencia que tiene por contestada la demanda es susceptible de apelación, también lo es, que la Sección Primera del Tribunal de Cierre, en auto de fecha 17 de julio de 2018² se pronunció indicando lo siguiente:

“[E]l auto que tiene por no contestada la demanda, no es susceptible del recurso de apelación, ya que su procedencia está únicamente delimitada por lo señalado expresamente en el CPACA.

Cabe resaltar que el artículo 243 del CPACA., contiene un listado de los proveídos que pueden ser objeto del recurso de apelación, que no es taxativo ni excluyente, teniendo en cuenta que en dicha codificación quedaron dispersos otros autos frente a los cuales el Legislador expresamente previó la procedencia del señalado recurso, sin perjuicio de las demás normas de carácter especial en las que se regula expresamente la posibilidad de recurrir en alzada o súplica la decisión judicial correspondiente.

Así mismo, es de señalar que la referida codificación en su artículo 306, establece: “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”. Lo cual no ocurre en este caso, ya que el legislador se ocupó de regular en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo que tiene que ver con las providencias que son susceptibles del recurso de apelación.”

Por lo tanto, no existe una postura pacífica frente al particular, y teniendo en cuenta que, la norma aplicable enlista de manera taxativa los autos susceptibles de apelación, sin incluir el que tiene por no contestada la demanda, considera este Despacho, salvo más elevado criterio, que el recurso interpuesto debe rechazarse.

En consecuencia, se

RESUELVE

² Auto nº 25000-23-41-000-2015-01415-01 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 25 de Octubre de 2017.

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de diciembre de 2024, por medio del cual se tiene por no contestada la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra del auto de fecha 14 de diciembre de 2023.

TERCERO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	notificacionesjudiciales@adres.com.co ; camilo.molano@adres.com.co ;
DEMANDADO:	nramqui@yahoo.es ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

Lamm

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE MARZO DE 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e1950d8859b8eb9d0ec9872e99e80a0a8bcab697895bba2ca4f073d224abbd**

Documento generado en 20/03/2024 05:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>